



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320170115400
DEMANDANTE MIRIAM LEÓN MALKUN
DEMANDADO GRANFIELD HENRY VEGA
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia presentada por la señora MIRIAM LEÓN MALKUN contra el señor GRANFIELD HENRY VEGA y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual el 15 de junio de 2023, fue allegada reforma de la demanda, además se anuncia el cumplimiento del requerimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, cuatro (4) de julio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320170115400

DEMANDANTE MIRIAM LEÓN MALKUN

DEMANDADO GRANFIELD HENRY VEGA
PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presenta memorial a través de mensaje de datos solicitando la reforma a la demanda.

Así las cosas, el despacho advierte la improcedencia de la solicitud de reforma, toda vez que no cumple con los requisitos dispuestos por el numeral tercero del artículo 93 del C. G. del P., así:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (Resaltado fuera del texto)

Lo anterior, en atención a que la parte demandante no integró la demandan en un solo escrito, pues realizó el envío de la solicitud de reforma a través de un mensaje de datos y adjuntando el archivo denominado *“REFORMA DE DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA”*, incumpliendo con la norma en mención, en ese sentido, tal solicitud no es procedente, por lo cual será inadmitida.

De otro modo, aduce el cumplimiento de la carga procesal de instalación de la valla en el predio objeto del proceso, tal como dispone el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el inciso tercero del numeral 5 del auto calendado 23 de marzo de 2018, y aporta al expediente, las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ello, denunciando que la parte demandada la arrancó de la ventana y huyó sin que fuera posible detenerlo.

En consecuencia, se indica que la carga procesal de instalación de la valla en el predio objeto del proceso es de la parte demandante, así mismo, que tal aviso debe permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, debiendo hacer la instalación de la misma las veces que sea necesario, sin perjuicio de acudir a las autoridades competentes para denunciar los hechos, si así lo considera.



De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reforma de la demanda en los términos indicados por la parte interesada en su solicitud, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído y se le hace saber que dispone de (5) días para subsane lo anotado y si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término antes dispuesto pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065e3b350465722ce1d2e41460e51e4baf952191f4afc78b2312329b7938d06e**

Documento generado en 04/07/2023 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>